

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-319/2019

RECURRENTE: JOSÉ PAULINO DOMINGUEZ SÁNCHEZ Y LUCERO JAZMÍN PALMEROS BARRADAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de convocatoria.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** El ocho de abril del año referido, se llevó a cabo la elección del Agente Municipal en la congregación de "San Nicolás", en la que resultó ganador¹ Rosendo López Galindo.

3. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, el Agente Municipal tomó protesta en la congregación mencionada.

4. **Juicio ciudadano local TEV-JDC-88/2019.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Agente Municipal promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de Actopan,

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa de lo contrario.

Veracruz, de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo.

El Tribunal Electoral de Veracruz, mediante sentencia de diez de abril, declaró que el Agente Municipal tenía derecho a recibir una remuneración al contar con la calidad de servidor público del Ayuntamiento.

5. Juicio Electoral. El quince de abril, inconformes con esa decisión, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente y Síndica municipales del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, promovieron juicio electoral el cual fue registrado con el número de expediente SX-JE-68/2019.

6. Resolución reclamada. El veinticinco de abril, la Sala responsable dictó sentencia, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El treinta de abril, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente y Síndica

municipales del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, presentaron recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional.

8. Recepción, turno e integración del expediente.

Mediante oficio TEPJF-SGA-1369/2019 de dos de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó integrar el expediente **SUP-REC-319/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su oportunidad, para emitir la determinación que a continuación se proyecta.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.³

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales⁴; y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional,⁵ pues la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a

³ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a).

⁵ Según lo dispuesto por el numeral 61 en su párrafo 1, inciso b).

través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad,⁶ o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano

⁶ Conforme lo establecido en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:⁷

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

⁷ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-319/2019

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, de lo razonado en la determinación de la Sala Xalapa, así como de los agravios formulados en el recurso de reconsideración, se advierte que los recurrentes se inconforman contra la sentencia que, confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de la Llave,

en la que se determinó que Rosendo López Galindo, Agente Municipal de la congregación de San Nicolás, del Municipio de Actopan, Veracruz, tenía derecho a recibir remuneración al contar con calidad de servidor público de elección popular del referido ayuntamiento.

Por tanto, se ordenó al citado cuerpo edilicio que realizará una propuesta de modificación a su presupuesto, a efecto de proveer la remuneración del agente municipal; y posteriormente, someterla a su análisis por el Congreso Estatal.

➤ **Consideraciones de la Sala Regional en la sentencia de SX-JE-68/2019.**

Las principales consideraciones de la citada Sala Regional fueron al tenor de la siguiente temática:

Causal de improcedencia.

- En cuanto a la admisibilidad del juicio, desestimó la causal de improcedencia que hizo valer el Tribunal Electoral local, en relación con la falta de legitimación activa de los promoventes, ya que habían tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

- Al respecto precisó que si bien, por regla general las autoridades responsables carecerían de legitimación activa, existen casos de excepción, tal como sucede cuando se alega que la autoridad que emitió el acto reclamado es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada, lo cual es acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la ley para el ejercicio de sus funciones, cuestión que, incluso de oficio, debe ser analizada por el órgano jurisdiccional.
- En ese sentido, consideró que en el caso los promoventes estaban legitimados para impugnar ese acto de decisión, al margen de que les asistiera o no la razón y desde ese momento precisó que el estudio sólo era aplicable al planteamiento de la competencia.

Fondo de la resolución impugnada.

- En cuanto al fondo falló como acertada la determinación del tribunal local al establecer que la materia de controversia incide en la materia electoral por estar vinculada con la trasgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de lo cual se derivaba que dicho órgano judicial sí tenía competencia para resolver el litigio.

- Sobre el tema, precisó que el derecho político-electoral de ser votado no sólo comprende el derecho de un ciudadano a la postulación como candidato a un cargo de elección popular, sino, conforme a diversos criterios de la Sala Superior, en específico el emitido al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009, también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.
- Asimismo, señaló que este Tribunal Electoral emitió la jurisprudencia 21/2011, cuyo rubro es CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), que las remuneraciones que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente al ejercicio del cargo.
- Por tanto, determinó que no le asistía razón a la parte actora al afirmar que no existía un vínculo entre la omisión de otorgar una remuneración, con el derecho a ejercer el cargo.
- De igual forma, tomó en cuenta que el Tribunal Electoral local tuvo por acreditado que el Agente Municipal fue electo popularmente, **por tanto, si la**

controversia se fijó respecto a la omisión de pagar una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, es claro que se surtía la competencia del Tribunal Electoral local y no como, lo manifestaba la parte actora, la del Tribunal de Conciliación y Arbitraje local.

Agravios inoperantes.

- Posteriormente, en relación con los demás agravios planteados, estimó que eran inoperantes ya que la parte actora carecía de legitimación activa, pues en la instancia previa actuó como autoridad responsable, y ello no causa un perjuicio a su esfera individual, aunado a que sus planteamientos no están relacionados con la invasión de competencia; por ende, consideró que no se encontraban dentro del caso de excepción para ser analizados.

➤ **Agravios de los actores formulados en el recurso de reconsideración.**

En este contexto, los recurrentes, sostienen que les causa perjuicio lo siguiente:

- **Falta de competencia del Tribunal Electoral local.**
La parte actora aduce que el Tribunal Electoral local realizó una indebida interpretación de la

Constitución Federal para fijar su competencia, pues en ella no se establece una facultad explícita a dicha autoridad para conocer de esta clase de asuntos o sustituirse en la competencia de un tribunal laboral, como es el conocer respecto de la remuneración de los servidores públicos.

- En su opinión, señalan que los tribunales electorales sólo pueden conocer de temas laborales cuando se trate de trabajadores que dependan o que laboren para entes en materia electoral, por lo que estiman que se trata de una violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.
- En este sentido, estiman que la competencia no fue estudiada adecuadamente por el tribunal electoral, pues los agentes municipales son servidores públicos que se rigen por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, ya que esta última no excluye a los servidores públicos de elección popular, tomando en consideración que no dejan de ser trabajadores del Ayuntamiento, por lo que los litigios referidos al pago de sus salarios corresponde conocerlos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.
- En el mismo orden, abundan en que el estudio de la competencia es incorrecta, dado que la relación

que existe entre el Ayuntamiento y los agentes municipales es de subordinación, pues estos únicamente son trabajadores del ayuntamiento, quienes no tienen voz ni voto en las decisiones del órgano edilicio, por lo que se trata de una relación de índole laboral.

- **Legalidad.** En su concepto, la Sala Regional incurrió en los vicios de falta de fundamentación y motivación, exhaustividad, así como en la privación de acceso a la justicia, derivado de calificar el resto de los agravios inoperantes.

- ✓ **Los agravios inoperantes** son del tenor:
 1. la omisión legislativa del Congreso del Estado de legislar respecto de la remuneración de los agentes municipales;
 2. la indebida interpretación de la Constitución Federal y local para establecer la competencia del Tribunal Electoral local, y
 3. El indebido análisis de la causal de improcedencia de extemporaneidad, en tanto que el Agente Municipal sabía que no recibía remuneración desde mayo de dos mil dieciocho.

- **Criterios aplicables para la procedencia del REC.** A su favor, argumentan que, para la procedencia del

recurso de reconsideración al rubro citado, esta Sala Superior debe tener presente los criterios siguientes:

- ✓ JURISPRUDENCIA 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.
 - ✓ JURISPRUDENCIA 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
 - ✓ TESIS CXLVII/2002. VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.
- **Vulneración a la jurisprudencia 30/2016.** Aducen que se transgredió el criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro dice: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

Al respecto, manifiestan que existe un criterio que establece que las autoridades responsables no tienen legitimación para impugnar y otra que sí les otorga, por lo que la Sala Regional Xalapa debió

aplicar la de mayor beneficio, lo contrario, les causó una afectación en detrimento de sus intereses.

➤ **Consideraciones de esta Sala Superior.**

En el caso, el escrito que origina este recurso no cumple con los supuestos de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Lo anterior, pues, contrario a lo que aducen los actores, en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Así, se considera que se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación, ya que la Sala Regional abordó cuestiones respecto a si el Tribunal Electoral local **tenía competencia para pronunciarse**

respecto de la omisión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de otorgarle una remuneración a un Agente Municipal electo popularmente con motivo del ejercicio de su cargo.

Sin que hubiese realizado un ejercicio de interpretación que implicara el desarrollo de contenidos constitucionales, o bien inaplicado norma alguna por estimarla contraria a la Constitución General o a algún tratado internacional.

Por el contrario, el alcance e implicaciones del derecho de ser votado, lo resolvió con base en los criterios ya establecidos por esta Sala Superior, específicamente en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009 y la jurisprudencia 21/2011 de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), por medio de los cuales se estableció que, el derecho de ocupar, permanecer y desempeñar las funciones que son inherentes al cargo, abarca el derecho a una remuneración.

Al respecto, esta Sala Superior ya ha sostenido que la aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales resulta una cuestión de legalidad, en tanto que no implica un ejercicio de constitucionalidad de alguna norma, ya que deriva

del análisis por parte del juzgador de precedentes judiciales que dan origen a la jurisprudencia en la que apoya su decisión.

En cuanto a las jurisprudencias y tesis que invocan los recurrentes para la supuesta procedencia del presente medio de impugnación, debe subrayarse que parten de la premisa de que existan en los recursos de reconsideración planteamientos relacionados con la constitucionalidad de normas electorales y, como se expuso en párrafos anteriores, en el caso concreto, no existe un planteamiento sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; por tanto, tales tesis, no son aplicables para actualizar la procedencia del presente recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que uno de los conceptos de agravio que la Sala Xalapa declaró inoperantes fue el relativo a la indebida interpretación del artículo 127 de la Constitución Federal, lo cual, en principio, podría generar la procedencia del recurso de reconsideración de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES

LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Sin embargo, en el presente caso, resulta indispensable destacar que la única razón por la que la Sala responsable admitió el medio de impugnación fue para verificar la competencia del Tribunal Electoral local, por lo que una vez confirmada está, los restantes agravios resultaban inoperantes por falta de legitimación activa, razón por la cual, en el caso, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Así, esta Sala Superior estima que las aseveraciones realizadas por los recurrentes consistentes en que se realizó una interpretación constitucional, así como las violaciones procesales que refieren, por sí mismas, son insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance

de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Por lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Por el contrario, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, puesto que se ocupó de revisar y determinar la competencia en materia electoral respecto al pago de remuneraciones de un agente municipal, servidor público de elección popular del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que el tema de competencia constituye, con suma regularidad, planteamientos en forma de

agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

DECISIÓN

Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Xalapa no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, el mismo resulta improcedente y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-319/2019

Federación, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-319/2019⁸

Emito este voto razonado para aclarar y precisar por qué en este caso voy a acompañar la sentencia, aunque en otros asuntos similares he sostenido que el recurso de reconsideración sí es procedente.

El problema jurídico que estos casos presentan corresponde a la pregunta sobre si el pronunciamiento que hagan las salas regionales sobre la falta de legitimación activa de quienes fungieron como autoridades responsables en las instancias previas, se vincula con un tema de constitucionalidad o de convencionalidad.

Al responder esta pregunta en diversos recursos de reconsideración⁹, consideré que sí era procedente resolver el fondo de los asuntos puesto que las salas

⁸ Colaboraron José Alberto Montes de Oca Sánchez y Juan Guillermo Casillas Guevara

⁹ Véanse mis votos en los expedientes SUP-REC-1/2018; SUP-REC-17/2018 y SUP-REC-216/2019.

regionales, a pesar de que existe jurisprudencia relacionada con la legitimación activa¹⁰, les habían negado la posibilidad a esas autoridades responsables, en lo individual, de que acudieran ante la instancia federal a combatir multas, amonestaciones o apercibimientos **que trasciendan a su esfera individual de derechos**. Al negarles esta posibilidad, consideré que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Es justamente la excepción –que no fue advertida por las salas regionales- contenida en el criterio jurisprudencial, la que les permite a las autoridades acceder a la justicia para combatir ciertas resoluciones que incidan en el ámbito individual de sus derechos.

Asimismo, en otra clase de asuntos he sostenido que, en caso de que los promoventes sean autoridades municipales indígenas, también procede el recurso¹¹. Sostuve en diversos asuntos relacionados con comunidades indígenas, que, en los casos en los que un actor representa a una comunidad indígena y la sala regional por aplicar la tesis mencionada desecha el caso, se genera un agravio que implica la interpretación directa del artículo 115 constitucional,

¹⁰Jurisprudencia **30/2016** de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

¹¹ Véanse los votos que realicé en los expedientes **SUP-REC-299/2018 Y SUP-REC-21/2019**

en relación con el 2º constitucional. En estos casos, se requiere determinar la compatibilidad entre la autonomía indígena municipal y los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de una agencia municipal.

Para mí, este tipo de conflictos generalmente se identifican como intercomunitarios. En ellos, el hecho de que los recurrentes sean autoridades responsables es lo que justifica que se encuentran legitimados para cuestionar aquellas decisiones que pudieran afectar sus intereses patrimoniales, sobre todo en los asuntos en los que mantienen una relación jurídica de igualdad frente a la contraparte en el litigio y en la que representan a una comunidad autónoma y autogobernada.

Por eso considero que los únicos supuestos en los que el análisis sobre si fue correctamente aplicada la tesis invocada se corresponde con un tema propiamente de constitucionalidad que amerite la procedencia de la reconsideración son: *i)* cuando se trate de comunidades indígenas que sean autoridades y *ii)* cuando se afecte la esfera individual de derechos de las autoridades en términos de la jurisprudencia citada en violación directa a la garantía de audiencia o del debido proceso.

Debido a que el asunto que se estudia no encuadra en ninguno de esos supuestos de excepción,

SUP-REC-319/2019

considero que el problema es de estricta legalidad, pues se relaciona únicamente con la aplicación de la jurisprudencia que restringe la legitimidad activa de las autoridades responsables en los medios de impugnación en materia electoral, sin que ese estudio implique cuestiones de constitucionalidad.

Por esas razones acompaño a la sentencia en este caso.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN